



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO
SALA ESPECIALIZADA EN LO CIVIL DE HUAMANGA**

Exp. N° 1475-2015

(Procede del Primer Juzgado Civil de Huamanga)

Magistrado ponente: Godofredo Medina C.

SENTENCIA DE VISTA

Resolución N° 39

Ayacucho, 07 de diciembre de 2021

OBJETO DE LA DECISION

Es objeto de pronunciamiento de esta Sala Civil, el recurso de apelación interpuesto por la demandada Melania Gómez Sulca, contra la sentencia expedida en autos con fecha 13 de noviembre de 2018, que estimando en parte la demanda de nulidad de acuerdo interpuesta por Lucila Quispe Duran y otros, contra la Empresa de Transportes y Multiservicio Urbano Virgen de Guadalupe SAC, Melania Gómez Sulca y Yover Roy Bautista Gómez, declara nulo los acuerdos de la Junta General de Accionistas de la Empresa demanda, referida a la exclusión de los demandantes como accionistas, e infundada en los demás extremos.

ANTECEDENTES

El presente proceso ha tenido su origen en la demanda interpuesta por los demandantes nombrados, mediante la cual solicitan la declaración de nulidad del acuerdo adoptado por la Junta General de Accionistas de la Empresa de Transportes y Multiservicios Urbano Virgen de Guadalupe



SAC¹ con fecha 26 de enero 2015, por las causales de nulidad previstas en los incisos 3, 4, 5 y 8 del artículo 219 del Código Civil.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de mérito, a través de la sentencia impugnada declara fundada en parte la demanda, declarando nulo el acuerdo cuestionado por los demandantes e infundada en los demás extremos. El fallo se sustenta concretamente en que los demandantes fueron privados del debido proceso al no haber sido notificados con la convocatoria a asamblea general y no haber sido notificados con los cargos que sirvieron como causa para la exclusión de la empresa.

APELACION

La impugnación planteada por el actor, se basa:

- La vulneración al debido proceso, toda vez que la Empresa ha realizado la convocatoria con las formalidades previstas en el artículo 116 de la Ley General de Sociedades, y que la separación de los demandantes de la empresa se ha realizado con sustento en el artículo 248 de la Ley 26887.
- Además, refiere que conforme al artículo 92 del Código Civil el plazo para impugnar los acuerdos societarios es de 60 días, habiendo sido interpuesto la demanda vencido dicho plazo.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. DE LA APELACION

De conformidad con lo previsto por el artículo 364 del Código procesal Civil, de aplicación supletoria al presente "el recurso de apelación es un remedio procesal que tiene por objeto el control de la función judicial y se funda en una aspiración de mejor justicia, remedio por el cual se faculta al litigante agraviado por una **sentencia** o auto, a requerir un nuevo pronunciamiento del Tribunal Jerárquicamente Superior para que, con el material reunido en primera instancia y, y el que restringidamente se

¹ Empresa con fines de lucro, al que no aplica los alcances del V Pleno Casatorio Civil.



aporte en la alzada examine en todo o en parte la decisión impugnada como erróneamente, por falsa apreciación de los hechos o equivocada aplicación o interpretación del derecho, la reforme o revoque en la medida de lo solicitado".²

La apelación no constituye una renovación del proceso o reiteración de su trámite, sino que representa su revisión; de donde la apelación supone el examen de los resultados de la Instancia y no un juicio nuevo, sino de verificar la conformidad de los resultados de la Instancia primigenia, con lo previsto en el Ordenamiento Jurídico y lo actuado.

Teniendo en cuenta que el agravio es lo que mide el interés del apelante, el perjuicio material y moral que le produce la resolución, resulta obvio que el juzgador debe pronunciarse al respecto, sin ir más allá de la pretensión impugnatoria, ni fundar en hechos diversos de los que han sido alegados en el recurso, estando al principio de congruencia procesal.

2. DISPOSICIONES NORMATIVAS:

- 2.1** El debido proceso es definido como el conjunto de garantías indispensables para que un proceso pueda ser considerado justo. Ahora bien, el debido proceso, como derecho constitucional, es un derecho complejo, definiéndose como tal aquel derecho cuyo contenido se encuentra conformado a su vez por otros derechos, de naturaleza no compleja. En este orden de ideas, el debido proceso contiene en su seno derechos tan importantes como el derecho al juez natural, la instancia plural, el derecho de defensa o la motivación de las resoluciones emitidas por la entidad respectiva. Por otro lado, la doctrina y la jurisprudencia, porque la misma señale la imposibilidad de que la peruana y universal, reconocen dos modalidades de autoridad judicial pueda suspender el procedimiento debido proceso, el formal y el material³.
- 2.2** Ello en particular porque cualquier norma proceso formal implica el cumplimiento de las formalidades del proceso, formalidades que se encuentran señaladas en la Constitución y desarrolladas en las normas

² Costa Agustín. Citado por Tawil. Guido Santiago: Recurso Ordinario de apelación ante la Corte Suprema de Justicia Buenos Aires, Ediciones Depalma 1990.40.

³ Extraída del artículo realizado por Christian Guzmán Canchari



procesales pertinentes. Así lo tiene establecido **el Artículo 139 inciso tercero de la Carta Magna** “.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, **ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos.**

- 2.3** Existen dos vías para cuestionar la validez de los acuerdos societarios: La impugnación (por anulabilidad) y la declaración de nulidad (absoluta), cada una de ellas por causales propias y excluyentes con rutas procedimentales y plazos de caducidad distintos, no siendo dable considerar que ambas son alternativas.
- 2.4** Las sociedades sujetas a un régimen legal especial, como la Sociedad Anónima cerrada, son reguladas supletoriamente por las disposiciones de la Ley 26887.
- 2.5** Artículo 248 del acotado.- Exclusión de accionistas.- El pacto social o el estatuto de la sociedad anónima cerrada puede establecer causales de exclusión de accionistas. Para la exclusión es necesario el acuerdo de la junta general adoptado con el quórum y la mayoría que establezca el estatuto. A falta de norma estatutaria rige lo dispuesto en los artículos 126 y 127 de esta ley.El acuerdo de exclusión es susceptible de impugnación conforme a las normas que rigen para la impugnación de acuerdos de juntas generales de accionistas.
- 2.6** Artículo 151.- Otras impugnaciones.-El juez no admitirá a trámite, bajo responsabilidad, acción destinada a impugnar o en cualquier otra forma discutir la validez de los acuerdos de una junta general o de sus efectos, que no sean las mencionadas en los artículos 139 y 150.

3. ANALISIS DE LA SENTENCIA, A LA LUZ DE LOS AGRAVIOS

- 3.1** De acuerdo al petitorio de la demanda en este Proceso, tiene como finalidad la declaración de nulidad del acuerdo adoptado por la Junta General de Accionistas de la Empresa de Transportes y Multiservicios Urbano Virgen de Guadalupe SAC con fecha 26 de enero 2015, por las causales de nulidad previstas en los incisos 3, 4, 5 y 8 del artículo 219 del Código Civil, fundamentándolo en que fueron privados del debido



proceso al no haber sido notificados con la convocatoria a asamblea general y no haber sido notificados con los cargos que sirvieron como causa para la exclusión de la empresa. Teniendo en consideración el agravio de la impugnación, referida a la exclusión de la parte actora por la Junta General de Accionista, las disposiciones al respecto, se encuentran encuadrados dentro de la Ley General de Sociedades, en ese entender el artículo 139 de la ley de sociedades, establece que pueden ser impugnados judicialmente los acuerdos de la junta general cuyo contenido sea contrario a esta ley, se oponga al estatuto o al pacto social o lesione, en beneficio directo o indirecto de uno o varios accionistas, los intereses de la sociedad. Los acuerdos que incurran en causal de anulabilidad prevista en la Ley o en el Código Civil, teniendo la legitimación activa para interponer ello, los accionistas que en la junta general hubiesen hecho constar en acta su oposición al acuerdo, por los accionistas ausentes y por los que hayan sido ilegítimamente privados de emitir su voto. Así En los casos de acciones sin derecho a voto, la impugnación sólo puede ser interpuesta respecto de acuerdos que afecten los derechos especiales de los titulares de dichas acciones, empero la pretendida por los actores difieren de lo señalado por la ley respectiva.

- 3.2** La junta general de accionistas es el órgano supremo de la sociedad, de modo que los accionistas debidamente convocada, y con el quórum correspondiente, deciden por la mayoría que establece esta ley los asuntos propios de su competencia; a la que están sometidos todos los accionistas, aun cuando no hubieren participado en la reunión⁴, se encuentran sometidos a los acuerdos adoptados por la junta general, ella puede ser convocada por el Gerente General y realizado mediante el periódico conforme se ha expuesto en la impugnación realizada⁵, obrante en autos a fojas 171, donde se habría precisado la agenda a tratar por la misma y dentro de ella, entre los cuales se indica: Exclusión de socios. A ello se suma lo precisado por el Juez de la causa en la emitida, que la convocatoria se hubiera realizado con los cánones

⁴ Art.111 de la Ley de sociedades.

⁵ Art. 116.- El aviso de convocatoria de la junta general obligatoria anual



de ley, declarando infundada en dicho extremo, *no habiéndose impugnado por los actores*, quedando consentida.

3.3 En cuanto al agravio del impugnante de la caducidad de la solicitada; si bien se sustenta en el artículo 92 del Código Civil, no menos cierto es que el Juez por el principio *iuranovit curia*, previsto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Civil, aplicable supletoriamente al caso que nos amerita, el Juez aplica la norma jurídica pertinente aunque no haya sido invocada o se haya realizado este en forma incorrecta, es así que el Artículo 142 de la Ley de sociedades, establece que la impugnación a que se refiere el artículo 139 caduca a los dos meses de la fecha de adopción del acuerdo si el accionista concurrió a la junta; a los tres meses si no concurrió; que habiéndose realizado la junta general el 26 de Enero del 2015; que la demanda tiene como data de ingreso el cinco de Junio del mismo año; hubiera transcurrido el plazo de caducidad señalado precedentemente.

3.4 En ese sentido y atendiendo que la caducidad extingue el derecho y la acción correspondiente, siendo los que señala la ley, *sin admitir pacto en contrario*; pudiendo ser declarado de oficio; es así que por las consideraciones anotadas; que, la presente no se refiere a una asociación, sino a una sociedad anónima cerrada y por ende dentro de los alcances de la Ley General de Sociedades; en atención a lo que señala el artículo 451.5 del C.P.C.

4. DECISION:

4.1.- Declarar fundada la apelación deducida por la parte demandada, en consecuencia:

4.2.- DECLARAMOS: La caducidad de la demanda incoada por Lucila Quispe Duran y otros, contra la Empresa de Transportes y Multiservicio Urbano Virgen de Guadalupe SAC, Melania Gómez Sulca y Yover Roy Bautista Gómez sobre Nulidad de acuerdos de la Junta General de Accionistas de la Empresa demanda, referido a la exclusión de los demandantes como accionistas, anulándose todo lo actuado y dándose por concluido el proceso.



4.3.- DISPONEMOS: La devolución del proceso al Juzgado de origen para los fines de ley pertinentes.

S.S.

PRADO PRADO

PÉREZ GARCÍA- BLÁSQUEZ.-

LENG YONG DE WONG.-

EL SEÑOR SECRETARIO DE LA SALA ESPECIALIZADA CIVIL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO; Que suscribe; CERTIFICA: los Jueces Superiores César Prado Prado y Nancy Liliana Leng Yong de Wong no suscriben la presente resolución ya que cesaron en el Cargo de Juez Superior de esta Corte Superior de Justicia desde el 26 de mayo 01 de marzo del 2021 respectivamente, conforme se tiene de la Resolución Administrativa N° 248-2021-P-CSJAY/P y 113-2021-P-CSJAY/P, de fecha 26 de mayo y 26 de febrero del 2021, no obstante emitieron sus votos en el plazo de ley.

EL SEÑOR SECRETARIO DE LA SALA ESPECIALIZADA EN LO CIVIL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO; Que suscribe; CERTIFICA: Que los fundamentos del VOTO en DISCORDIA emitido por el Juez Superior provisional doctor Godofredo Medina Canchari ; es como sigue:

Expresando mi disconformidad con los fundamentos de la ponencia; emito mi voto discordante, con base a los siguientes fundamentos:

1. En línea de principio cabe señalar qué en el trámite del recurso de apelación, por el principio de limitación, la Sala superior queda vinculado a pronunciarse sólo respecto a los errores de hecho o de derecho o los agravios expresados por la parte apelante. En ese sentido, se entiende que los extremos no impugnados no resultan ser lesivos a los derechos o intereses del apelante, por lo que no quepa emitir pronunciamiento respecto a ellos.
2. En el presente, los errores alegados por la recurrente son dos: Primero, es la errónea interpretación sobre la legalidad de la convocatoria a la asamblea general donde se acordó la exclusión de los demandantes de la empresa demandada y, segundo, es la interposición de la demanda



- vencido el plazo de caducidad de 60 días previstos por el artículo 92 del Código Civil, los cuales le genera agravio al debido proceso, según refiere.
3. En relación al primero cabe señalar que, en la apelación no se precisa si se trata de error de interpretación de la ley⁶ o del caudal probatorio, imprecisión que no permite a esta Sala a realizar la debida delimitación del error acusado. No obstante ello, realizado el examen de la recurrida se tiene que en ella no se aprecia errónea interpretación de alguna (general) norma procesal o de derecho material, por el contrario se alude de manera concreta al artículo 116 de la Ley General de Sociedades para discernir sobre la fundabilidad de la demanda, del cual se desprende que no se trataría de la errónea aplicación de la ley. Tampoco se advierte que el A quo haya incurrido en error de interpretación del precitado artículo, antes bien dándole el sentido que le corresponde, refiere que en lo formal se ha observado la formalidad prevista en la realización de la convocatoria.
 4. Ahora, en relación a la presentación de la demanda vencido el plazo de caducidad previsto en el artículo 92 del Código Civil cabe referir que, la regulación contenida en el precitado artículo resulta aplicable sólo a la impugnación de acuerdo societario de empresa sin fines de lucro, con el que no se corresponde la naturaleza de la empresa demandada que es una que tiene como objetivo principal el de expandir y multiplicar su capital, es decir, se trata de una empresa con fines de lucro, ateniéndose la impugnación de acuerdo al plazo previsto para la nulidad de los actos jurídicos en el artículo 2001, inciso 1) del Código Civil; además de que ello en todo caso debió haberse planteado en la vía de la excepción procesal y no como una excepción material.
 5. Consiguientemente, en razonamiento de esta Sala Superior, los agravios expresados no tienen realidad fáctica y jurídica, por lo que corresponde declarar infundada la apelación y confirmar la recurrida.

DECISION

Por los fundamentos fácticos y jurídicos señalados,

⁶ Tampoco precisa a qué normas y materia corresponde la norma presuntamente mal interpretada.



RESOLVIERON

DECLARAR infundado el recurso de apelación interpuesto por la demandada Melania Gómez Sulca, consiguientemente **CONFIRMARON** la sentencia apelada, en los seguidos por Lucila Quispe Duran y otros contra la Empresa de Transportes y Multiservicios Urbano Virgen de Guadalupe SAC y otros, sobre nulidad de acto jurídico (nulidad de acuerdo), **DISPUSIERON** que una vez declarada consentida se devuelva al Juzgado de origen para los fines de ley, con conocimiento de las partes.

S.S.

MEDINA CANCHARI.-

VALDIVIA RODRÍGUEZ.-